



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-132007-1

"Díaz Mirta Lorena c/ Asociart S.A. Aseguradora  
de Riesgos del Trabajo s/ Accidente de Trabajo-  
Acción Especial"  
L. 132.007

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio iniciado por la señora Mirta Lorena Díaz en representación de sus hijos menores de edad J.D.R y Braian Ticiano Rojas -hoy mayor- (v. partidas de nacimiento acompañadas en formato pdf junto al escrito de demanda de fecha 31-X-2023) y por Milagros Agustina Rojas (quien se presentó días después al proceso en fecha 13-XI-2023 en su invocada condición de causahabiente del trabajador adhiriendo a los términos de la acción) contra Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, en reclamo de las prestaciones dinerarias previstas en la leyes 24.557 y 26.773 con motivo del fallecimiento del señor Ramón Sebastián Rojas -padre de los derechohabientes nombrados- derivado del accidente de trabajo acontecido el día 10 de noviembre de 2021, el Tribunal de Trabajo n°6 del Departamento Judicial de San Isidro resolvió declarar su falta de aptitud jurisdiccional para entender en el proceso con sustento en la doctrina legal que dimana de la causa L. 121.939, "Marchetti", sent. de 13-V-2020, imponiendo las costas en el orden causado -art. 19, ley 11.653- (v. resolución interlocutoria de 13-XII-2023).

II. Contra dicho modo de decidir se alzó la abogada apoderada de la señora Mirta Lorena Díaz mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 22-XII-2023, concedido en la instancia de origen el día 2-II-2024.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 18 de junio del corriente año procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo previsto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

En apoyo de la queja incoada sostiene, en suma, la recurrente que el tribunal de trabajo interviniente perdió de vista que la promoción de la presente acción resarcitoria obedeció a la inacción incurrida por la aseguradora demandada en dar curso al procedimiento administrativo correspondiente a pesar de la colaboración prestada por los derechohabientes inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del trabajador. De allí que entiende que, apartándose de las referidas circunstancias, mal aplicó en la especie la doctrina legal emanada del precedente de mención cuya plataforma fáctica ninguna relación guarda con la que se presenta en estos obrados.

En ese sentido, explica que los juzgadores de mérito soslayaron considerar que en el juicio sucesorio iniciado tras el deceso del padre de los actores caratulado "Rojas Ramón Sebastián s/ Sucesión Ab-Intestato" (expediente 38445-2021), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 7 departamental, los interesados se ocuparon de acercar a la aseguradora de riesgos del trabajo la documentación que oportunamente les fuera requerida intimándola, en esa misma ocasión, a que procediese sin más a poner en marcha la instancia prejudicial señalada, teniendo en cuenta que es la única habilitada para hacerlo.

Como corolario de los yerros de juzgamiento denunciados, concluye en que la declaración de incompetencia recaída en la sentencia en crisis transgrede la garantía del debido proceso legal, a la par que priva a los causahabientes del señor Ramón Sebastián Rojas del derecho de percibir la indemnización que legalmente les corresponde.

Por último, embiste el decisorio en cuanto a la distribución de las costas del proceso en el orden causado bajo el reproche de que dicho modo de proceder resulta violatorio de los principios protectorios y de gratuidad que gobiernan la materia a la luz de los arts. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y 14 bis de la Constitución nacional.

IV. Examinadas las objeciones que estructuran la vía de impugnación incoada me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora, mi opinión contraria a su progreso, atento la insuficiencia que porta en virtud de las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Así es, el somero repaso de las constancias obrantes en autos pone de manifiesto que el colegiado de origen arribó a la solución jurídica atacada luego de intimar a la parte actora a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-132007-1

que se sirva acompañar los instrumentos acreditativos del agotamiento de la vía administrativa por ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en los términos de lo dispuesto por el art. 2, inc. "j" de la Ley de Procedimiento Laboral n°15.057, bajo apercibimiento de proceder a su archivo con arreglo al art. 27 de la ley 11.653 -v. providencia de 24-XI-2023-, sin obtener respuesta positiva alguna, habida cuenta de que aquélla expresó su imposibilidad de cumplir con lo solicitado con el argumento de que la aseguradora demandada no había aún impulsado el trámite respectivo en dicha sede -v. escrito electrónico de 25-XI-2023-.

En tales condiciones, pasados que fueron los autos al Acuerdo a los fines de resolver, el órgano judicial interviniente juzgó de aplicación al supuesto ventilado en estos obrados la doctrina legal elaborada por esa Suprema Corte de Justicia en la causa L. 121.939, "Marchetti, Jorge G. c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - Acción Especial", sent. de 13-V-2020, como consecuencia de la cual declaró su incompetencia para entender en el litigio (v. sent. inter. cit.).

Del caso es recordar que en el antecedente jurisprudencial recién citado ese Alto Tribunal, por mayoría de opiniones y fundamentos, dejó establecido que la adhesión dispuesta en el art. 1 de la ley local 14.997 a la ley nacional 27.348 (arts. 1° a 4°, en lo pertinente) complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo supera, en el contexto del posterior dictado de la ley 15.057 (arts. 2 inc. "j" y 103), el test de constitucionalidad, desde que no importa delegación de facultades propias del gobierno local, ni su contenido se observa sustraído del conocimiento de las controversias del fuero provincial del trabajo, quedando garantizados los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de los trabajadores víctimas de infortunios laborales y sus derechohabientes, así como el control judicial suficiente en el esquema organizacional del régimen de riesgos del trabajo, postura que he tenido oportunidad de compartir en ocasión de dictaminar en el expediente I. 75.125 en fecha 3-III-2023.

Pues bien, tal como anticipé párrafos arriba el carril extraordinario bajo examen lejos está de desmerecer la actuación al caso del criterio doctrinario efectuada por los sentenciantes de mérito. Contrariamente, el propio relato de los hechos que impulsó la promoción de la presente acción directa ante la administración de justicia confluye a concederles la razón ni bien se advierta que cualquiera fueren los motivos -no es ello materia de discusión- es lo cierto

-y así se encargan de destacarlo los legitimados activos- que al momento de dar inicio a este proceso no había tenido todavía lugar la apertura del procedimiento administrativo previo y obligatorio de la instancia judicial por lo que mal puede predicarse sobre su eventual agotamiento y/o sobre el pretense silencio de los órganos administrativos creados por el régimen especial (cfr. leyes 27.348 y 14.997 y art.2, inc. "j" de la ley 15.057).

Las breves reflexiones que anteceden bastan, según mi manera de ver, para evidenciar la insuficiencia del intento revisor traído en su propósito de descalificar la aplicación de la doctrina legal actuada por el *a quo* así como tampoco que aquél hubiese desconocido las circunstancias del caso capaz de conducirlo a una conclusión incoherente y contradictoria con las constancias objetivas que resultan del litigio, es decir, que incurriera en el vicio de absurdo (cfr. S.C.B.A., causas L. 127.846, sent. de 30-IV-2024, entre otras).

Por último, tampoco puede prosperar el agravio vinculado a las costas toda vez que, como es sabido, al ser su imposición y distribución una típica cuestión de hecho propia de los tribunales ordinarios, las decisiones que al respecto adopten quedan, como tal, exentas de censura en casación, salvo absurdo, que sólo se verifica cuando se ha alterado burdamente el carácter de vencido o existe iniquidad manifiesta en el criterio de distribución (cfr. S.C.B.A., causa L. 119.392, sent. de 27-VI-2018, entre otras), supuesto ausente en el caso en juzgamiento.

A mayor abundamiento, sabido es que el beneficio de gratuidad no impide la imposición de costas al vencido, sino que sus efectos sólo se proyectan de pleno derecho como un eximente de pago hasta que se mejore de fortuna (cfr. S.C.B.A., causas L. 106.998, sent. de 3-VII-2013; L. 119.850, sent. de 3-V-2018 y L. 121.598, sent. de 4-XII-2019, entre muchas más) y, si bien los magistrados de mérito no declararon expresamente en la resolución interlocutoria que los derechohabientes del trabajador fallecido están alcanzados por dicha prerrogativa, no lo es menos que tal circunstancia no resulta un impedimento para su operatividad habida cuenta de que la misma es otorgada ministerio *legis* y no por los tribunales del fuero, no siendo por consiguiente necesario para su goce que se lo mencione en el fallo (cfr. S.C.B.A., causas L. 60.159, sent. de 28-X-1997; L. 100.475, sent. de 17-III-2010 y L. 121.598, cit., entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-132007-1

V. En virtud de las razones expuestas, opino que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debería ser rechazado por ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 26 de agosto de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/08/2024 12:54:31

